

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncio oficiales pasarán al editor del Boletín por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo..... 7<sup>50</sup> pts. trimestre  
 Provincia... 8<sup>50</sup> " " "  
 Extranjero.. 10<sup>00</sup> " " "

El pago es adelantado.

Número suelto 25 céntimos de peseta

# BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO



Se publica todos los días menos los festivos

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1851.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S3. MM. el Rey Don Alfonso XIII la Reina doña Victoria Eugenia (I. D. g.), y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia

(Gaceta del día 5)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: La necesidad de fomentar la previsión del porvenir en las clases modestas preocupa á los Gobiernos de todos los países, y para ello no cabe desconocer la eficacia de iniciarlas en los beneficios del seguro mútuo y de alentarlas una vez iniciadas en ellos.

Dentro de lo que permiten los limitados medios de que podemos disponer, cree posible el Ministro que suscribe obtener de las Cortes alguna cantidad á este fin, que sirva de estímulo á los que han de ser beneficiados por la pensión de retiro que deberá bonificarse sucesivamente como premio y aliciente al esfuerzo del propio interesado.

En atención á estos propósitos, tengo el honor de someter á V. M. el siguiente Decreto.

Madrid, 26 de Septiembre de 1910.  
 —SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Fernando Merino.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, el Ministro de la Gobernación, oyendo al Instituto Nacional de Previsión, llevará al proyecto de ley de Presupuestos la correspondiente cifra, al efecto de establecer pensiones de retiro para los funcionarios dependientes de dicho Ministerio que disfrutaban menos de 1.500 pesetas de sueldo al año, no tengan derecho á jubilación y desempeñen trabajos manuales, imponiendo como inicial, á nombre de cada uno de ellos, la cantidad que se fije para aquel fin, de conformidad con dicho Instituto, cantidad que se bonificará por el Ministerio en los cinco años siguientes, en proporción al aumento debido al esfuerzo y ahorro del propio interesado.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Merino.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para que presente á las Cortes un proyecto de ley prohibiendo el trabajo industrial nocturno de la mujer.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Septiembre de mil novecientos diez.  
 ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación, Fernando Merino.

A LAS CORTES

Es seguramente de las más simpáticas iniciativas que se han traducido en preceptos legales, la que se relaciona con el trabajo de la mujer y el niño: la Ley de 13 de Marzo de 1900 y el Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año contienen las reglas fundamentales á que ha de sujetarse aquél, y complementándolas se han publicado en bien corto espacio de tiempo la ley de Protección á la Infancia, de 12 de Agosto de 1904, para los menores de diez años; la de 8 de Enero de 1907 en favor de las madres en las proximidades del alumbramiento, y otras varias disposiciones de no menor interés, entre las que merecen anotarse el Real decreto de 25 de Enero de 1908, que hizo la clasificación de las industrias y trabajos prohibidos á los niños de ambos sexos menores de dieciséis años y á las mujeres menores de edad, y las diferentes Reales órdenes encaminadas á la práctica de una información acerca del trabajo nocturno de la mujer.

No es bastante, sin embargo, lo hecho en este asunto, á juicio del Ministro que suscribe, y para pensar así basta el recuerdo de que en 26 de Septiembre de 1906 los representantes de las más importantes Naciones europeas, y con ellos el de la nuestra, reunidos en Berna, convinieron en la prohibición del trabajo industrial nocturno de la mujer, salvo contadas excepciones debidas á la condición especial de ciertos trabajos.

Las ratificaciones de este Convenio habían de depositarse en manos del Consejo Federal Suizo antes del 31 de Diciembre de 1908, para que entrase en vigor dos años después, en la forma y plazos que en el mismo se fijaron; pero dificultades de diversa índole han obligado, según Nota comunicada oficialmente al Gobierno español, á señalar el 14 de Enero de 1910, como fecha á partir de la cual se han de contar los plazos fijados para que empiece á regir la prohibición del trabajo nocturno de la mujer en los Estados de Alemania, Austria, Hungría, Bélgica,

Francia, Gran Bretaña, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Suecia y Suiza, que han expresado su conformidad.

Ha quedado, como se ve, nuestra Nación fuera de ese pacto internacional, si bien, como cualquiera otra de las no signatarias, puede, dentro de su territorio, establecer la prohibición y adherirse al Convenio en cualquier momento.

Hacerlo así no pugna con nuestras leyes y costumbres, y encaja en ellas tan perfectamente como revelan los requerimientos hechos al Instituto de Reformas Sociales con el deseo de dar satisfactoria respuesta en oportunidad al Consejo Federal Suizo, y si, sean los que quieran los motivos, no ha podido concretarse todavía de modo definitivo la respuesta que se ha de dar á la última Nota del Consejo Federal de 25 de Julio próximo pasado, no por ello está disculpado el retraso tratándose de una medida que aconseja la moderna ciencia social, y que ni siquiera contraría la legítima defensa del interés industrial del país propio, puesto que ha sido adoptada en casi toda Europa.

Es, por tanto, necesario y urgente, á juicio del Ministro que suscribe, que en esto, como se ha hecho en el trabajo de los menores de edad, no quedemos excluidos del concierto unánime de las Naciones, y, en consecuencia, tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo 1.º Se prohíbe el trabajo industrial nocturno de las mujeres sin distinción de edad, entendiéndose por empresa industrial á estos efectos la que á sus características propias una la de emplear más de diez obreros, salvo que éstos sean todos individuos de la misma familia.

Art. 2.º El descanso nocturno á que se refiere el anterior artículo, tendrá la duración mínima de once horas consecutivas, en las que, forasamente, se incluirán las que transcurran desde las diez de la noche á las seis de la mañana.

Art. 3.º Se exceptúan de esta prohibición: primero, los casos de fuerza mayor imprevista que produzcan interrupción no periódica del trabajo, y segundo, aquellas industrias en que se utilicen para el trabajo materias susceptibles de alteración muy rápida, siempre que no hubiera otro medio de evitar la pérdida de esas materias.

Art. 4.º En las industrias sometidas á la influencia de las estaciones, y por circunstancias excepcionales, la duración del descanso nocturno no in-

terrupto podrá reducirse á diez horas sesenta días del año.

Art. 5.º La prohibición del trabajo nocturno de la mujer que se establece en las disposiciones anteriores, entrará en vigor el 14 de Enero de 1912, fecha señalada como definitiva á ese efecto por las Naciones signatarias del Convenio de Berna. Este plazo se prorrogará hasta diez años: primero, para las fábricas de azúcar de remolacha en bruto; segundo, para el cardado é hilado de la lana, y tercero, para los trabajos al exterior en las explotaciones mineras, cuando estos trabajos se suspendan anualmente durante cuatro meses por lo menos, á causa del clima.

El Ministro de la Gobernación, oyendo al Instituto de Reformas Sociales, dictará las reglamentaciones necesarias con ese objeto.

Madrid, 26 de Septiembre de 1910.  
 —El Ministro de la Gobernación, Fernando Merino.

(Gaceta del 5 de Octubre.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

MINAS

D. Germán Avedillo, Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Hago saber:

Que D. Manuel Alvarez y Alvarez, vecino de Mieres, apoderado de D. Miguel Estrada Nora, ha presentado solicitud del registro de veintiseis hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Torriggerri», sita en términos de Sardeda, parroquia de Cereceda, concejo de Piloña.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo S. E. de la casa de Robustiano Suárez, situada en lo más alto de los Caseríos de Sardeda, arrimada á las calizas del Sueve, cuya casa tiene á su lado un hórreo. Al S. O. de la mencionada casa y como á unos 50 metros hay un montículo que se llama El Cabezo.

Desde dicho punto y con dirección S. O. se medirán 300 metros fijando una estaca auxiliar, de ésta y con dirección S.O. se medirán 1.000 metros fijando la primera estaca, de primera á segunda dirección S.E. 200 metros, de segunda á tercera N.E. 1.600, de tercera á cuarta N.O. 150, de cuarta á quinta S.O. 600, y de quinta á estaca



## PROVINCIA DE OVIEDO.

MES DE JULIO DE 1910

COMISION PROVINCIAL  
DE OVIEDO

ANUNCIO.

auxiliar se medirán en dirección N.O., 100 metros, cerrando así el perímetro de las veintiseis hectáreas que se solicitan.

Los rumbos se refieren al Norte magnético.

Y habiendo cumplido este interesado con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, he dispuesto admitir la citada solicitud con el número 17.567, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto, puedan presentar en este Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas, ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previenen el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 28 del citado Reglamento.

Oviedo 26 de Agosto de 1910.—  
Germán Avedillo.

R. al núm. 4.858

Que D. Armando A. Pedrosa, vecino de Oviedo, apoderado de la Sociedad Fábrica de Mieres, ha presentado solicitud del registro de treinta y una hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Nespral» sita en los parajes llamados Ronderos y La Prida, parroquia de Nimbra, concejo de Quirós, lindante á todos rumbos con terrenos comunes y particulares.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el vértice del ángulo más al Sureste de la mina de hierro «Rescatada 1.ª» número 16.129, y desde este punto en dirección E. 50° S. se medirán 80 metros fijando una estaca auxiliar.

De auxiliar á primera en dirección S. 5° O. 200 metros, de primera á segunda E. 5° S. 300, de segunda á tercera N. 5° E. 800, de tercera á cuarta E. 5° S. 100, de cuarta á quinta Norte 5° E. 900, de quinta á sexta O. 5° Norte 200, de sexta á séptima S. 5° Oeste 200, de séptima á octava E. 5° S. 100, de octava á novena en dirección Sur 5° O. 500, de novena á diez O. 5° Norte 100, de diez á once S. 5° O. 300, de once á doce O. 5° N. 100, de doce á trece S. 5° E. 400, de trece á catorce O. 5° N. 100, de catorce á auxiliar Sur 5° O. 100, quedando cerrado el perímetro de las treinta y una hectáreas solicitadas.

Los rumbos son al Norte magnético.

Y habiendo cumplido este interesado con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905 he dispuesto admitir la citada solicitud con el número 17.584 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto puedan presentar en este Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previenen el art. 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 28 del citado Reglamento.

Oviedo 1.º de Octubre de 1910.—  
Germán Avedillo.

R. al núm. 4.887

## Estadística del movimiento natural de la población.

## Población de la provincia, 680.512

Número de hechos	Absoluto.....	Nacimientos (1).....	1607
		Defunciones (2).....	902
		Matrimonios.....	344
Por 1000 habitantes.		Natalidad (3).....	2,36
		Mortalidad (4).....	1,32
		Nupcialidad.....	0,51
		<b>Total.....</b>	<b>1607</b>
Número de nacidos	Vivos.....	Varones.....	896
		Hembras.....	711
		Legítimos.....	1566
		Ilegítimos.....	40
		Expósitos.....	1
		<b>Total.....</b>	<b>1607</b>
Número de fallecidos (5).....	Muertos.....	Legítimos.....	56
		Ilegítimos.....	5
		Expósitos.....	»
		<b>Total.....</b>	<b>61</b>
		Número de fallecidos (5).....	
Hembras.....	474		
Menores de 5 años.....	251		
De 5 y más años.....	651		
<b>Total.....</b>	<b>19</b>		

## CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES

1	Fiebre tifoidea (tifus abdominal).	4
2	Tifus exantemático.	»
3	Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.	»
4	Viruela.	5
5	Sarampión.	1
6	Escarlatina.	1
7	Coqueluche.	4
8	Difteria y crup.	3
9	Grippe.	2
10	Cólera asiático.	»
11	Cólera nostras.	»
12	Otras enfermedades epidémicas.	1
13	Tuberculosis pulmonar.	92
14	Tuberculosis de las meninges.	5
15	Otras tuberculosis.	17
16	Cáncer y otros tumores malignos.	27
17	Meningitis simple.	54
18	Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.	30
19	Enfermedades orgánicas del corazón.	119
20	Bronquitis aguda.	35
21	Bronquitis crónica.	27
22	Pneumonía.	21
23	Otras enfermedades del aparato respiratorio.	33
24	Afecciones del estómago (menos cáncer).	10
25	Diarrea y enteritis en menores de dos años.	53
26	Apendicitis y Tifitis.	2
27	Hernias y obstrucciones intestinales.	7
28	Cirrosis del hígado.	4
29	Nefritis aguda y mal de Bright.	25
30	Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.	1
31	Septicemia puerperal, fiebre, peritonitis, flebitis puerperales.	4
32	Otros accidentes puerperales.	6
33	Debilidad congénita y vicios de conformación.	28
34	Senilidad.	66
35	Muertes violentas.	15
36	Suicidios.	»
37	Otras enfermedades.	167
38	Enfermedades desconocidas ó mal definidas.	33
<b>Total.....</b>		<b>902</b>

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

Oviedo, 21 de Septiembre de 1910.—El Jefe de los Trabajos Estadísticos, Alfonso Victorero.

R. al núm. 4.795.

Habiendo transcurrido el plazo de diez días que señala el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, sin que durante el mismo se hubiese producido reclamación alguna contra la subasta acordada celebrar para el suministro al Hospital Manicomio de esta ciudad de las ropas y telas que á continuación se expresan, se hace saber que dicha subasta tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Corporación, á las doce del día 11 de Noviembre próximo, con arreglo y sujeción al siguiente

Pliego de condiciones para la subasta de telas con destino al Hospital Manicomio provincial de esta ciudad.

## ARTICULOS

3.390 metros lienzo hilo, número 20, de 0'83 centímetros ancho, de Padrón, á 1,15 pesetas metro.

1.900 metros lienzo de algodón, 1,60 metros ancho, á 1,30 pesetas metro.

100 cobertores encarnados de Palencia, á 12 pesetas uno.

278 kilogramos de lana, 3,05 pesetas uno.

## CONDICIONES

1.ª La subasta se celebrará con sujeción á las prescripciones del artículo 17 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, por proposiciones escritas con arreglo á los modelos que se insertan, extendidas en papel timbrado de la clase undécima (una peseta).

2.ª No podrán tomar parte en la subasta las personas comprendidas en el artículo 11 de dicha Instrucción.

3.ª Los pliegos se entregarán cerrados al Presidente de la subasta, y dentro de ellos deberán hallarse la proposición, su cédula personal y el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional consistente en el 5 por 100 del valor total del artículo respectivo.

Dicha fianza se ha de constituir en la Depositaria de fondos provinciales ó en la general de depósitos ó en sus sucursales.

4.ª Si la fianza se constituye en efectos públicos de cargo del Estado y en la Caja de la Corporación habrá de acompañarse la póliza de adquisición de aquéllos.

5.ª Cuando el licitador presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe el resguardo que acredite la constitución de la fianza y la cédula personal.

6.ª Si entre las proposiciones presentadas y admitidas hubiese dos ó más iguales, más ventajosas que las restantes á un mismo artículo, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

7.ª Este contrato principiará al día siguiente al de la formalización, y terminará á los sesenta días, en los cuales ha de hacer entrega del artículo ó artículos contratados.

8.ª Aprobada que sea por la Corporación provincial la adjudicación del remate, el rematante presentará en el plazo improrrogable de diez días la fianza definitiva del 10 por 100, citándose al rematante para otorgar la es-



critura del contrato, ó formalizar, según proceda.

9.ª Si el rematante no presentase la fianza definitiva ó no compareciese á formalizar el contrato, ó no llenase las condiciones para ello dentro de los plazos señalados, se tendrá por rescindido el contrato en perjuicio del mismo.

Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta; y

Segundo. Que se celebre nueva subasta bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si este fuese más beneficioso para el Establecimiento.

10. En el caso de no presentarse licitadores y tener que hacer el servicio por administración, será de cuenta del primer rematante el perjuicio que de este resulte, el cual se regulará y fijará en el expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas hasta donde alcance, de la primera fianza provisional ó definitiva que tuviese prestada el rematante, que será siempre detenida, y si la fianza no fuese suficiente de los demás bienes del rematante, administrativamente ó por medio de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza le será devuelta la diferencia.

11. El rematante viene obligado á pagar los anuncios, escritura y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato, así como también los derechos reales á la Hacienda á que se hallen sujetos.

12. Asimismo contrae el compromiso de renunciar á todo fuero ó privilegio, quedando sometida á la jurisdicción administrativa.

13. Las muestras de los artículos que son objeto de subasta, se hallan de manifiesto en las oficinas del Hospital, comprometiéndose á entregarlos en todo iguales el contratista.

14. Los contratos serán á riesgo y ventura de las personas á cuyo favor queda rematado el suministro, los cuales no podrán pedir aumento de precio bajo ningún concepto.

15. El contratista que interrumpiese la entrega del suministro, bien sea por no entregar la cantidad necesaria ó por la mala calidad del género, el Director llenará este servicio interinamente en la forma que estime oportuno, sin perjuicio de que se celebre nueva subasta.

Todos los perjuicios que la interrupción ocasione serán de cuenta del rematante.

16. Las faltas en que pueda incurrir el rematante serán corregidas con multas de quinientas pesetas, ó la rescisión del contrato si se creyera esta necesaria ó conveniente.

Dichas multas y las indemnizaciones á que diere lugar el rematante se harán efectivas:

1.º Del importe de la fianza.

2.º De los demás bienes del rematante.

3.º De las sumas que debiera percibir en pago del servicio contratado.

El procedimiento será gubernativo y en caso necesario por la vía de apremio.

17. El rematante habrá de completar la fianza siempre que se extraiga alguna cantidad de ella, á fin

de hacer efectivas las multas é indemnizaciones.

18. Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades que exigir, se devuelve á la fianza al rematante, debiendo justificar previamente por medio de los recibos correspondientes de contribución que se halla solventado de esta cuota que corresponde satisfacer en pago del servicio contratado.

19. El conocimiento de las cuestiones que se susciten al cumplimiento, negligencia, rescisión ó efectos de la contrata, ó sobre indemnizaciones de perjuicios, corresponderá á los Tribunales que expresa el artículo 32 de la Instrucción.

20. El rematante podrá pedir la rescisión del contrato cuando la Corporación falte á lo estipulado en el mismo.

21. Si se retrasase el pago del suministro por más de dos meses de la fecha de la entrega del artículo, la Corporación abonará el circo por ciento anual por interés de demora. (Artículo 39.)

22. El contratista tiene la obligación de residir en la capital, ó en otro caso facultar á persona que le represente para todos los efectos que se relacionen en este contrato.

23. El Letrado designado por la Corporación provincial para el bastanteo de poderes es el Licenciado D. Emilio Colubi Celayeta.

#### Condiciones especiales para cada artículo.

La fianza provisional para el lienzo kilo, será de 194,92 pesetas y la definitiva de 388,84 idem.

La fianza provisional para el lienzo de algodón será de 123,50 pesetas y la definitiva de 247 idem.

La fianza provisional para los cobertores será de 60 pesetas y la definitiva de 120 idem.

La fianza provisional para la lana será de 42,39 pesetas y la definitiva de 84,78 idem.

#### Modelo de proposición

D. N. N..., vecino de..., que vive en la calle de..., núm..., enterado del pliego de condiciones para la subasta de telas necesarias en el Hospital provincial, inserto en el BOLETIN OFICIAL de..., ofrece suministrar dichas telas, con sujeción al expresado pliego, á los precios siguientes:

(Las cantidades en letra.)

#### Fecha y firma

Lo que se anuncia al público en este periódico oficial, á los efectos del artículo 5.º de la referida Instrucción y para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.

Oviedo, 1.º de Octubre de 1910.—P. A. de la C. P. El Vicepresidente, Ramón Prieto.—El Secretario, Gerardo A. Uriá.

R. al núm. 4.909

### SECCION MUNICIPAL

#### Alcaldía de Avilés

#### Zona de ensanche

Mes de Octubre de 1910

Distribución mensual de fondos municipales por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Mu-

nicipio con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulos	Nombres de los capítulos	Presupuesto ordinario 1910.	
		Pts.	Cts.
1	Gastos Ayuntamiento...	»	»
2	Policia de seguridad...	319	55
3	Policia urbana y rural...	99	70
4	Instrucción pública...	»	»
5	Beneficencia...	»	»
6	Obras públicas...	100	»
7	Corrección pública...	»	»
8	Montes...	»	»
9	Cargas...	54	»
10	Ob. nueva construcción...	»	»
11	Imprevistos...	50	»
12	Resultas...	»	»
13	Devoluciones...	»	»
14	Varios...	1000	»
TOTAL.....		1623	25

En Avilés á 27 de Septiembre de 1910.—El Contador, José Rico.—Visto bueno.—El Alcalde, Rodrigo G. de Castro.

R. al núm. 4.893

#### Alcaldía de Valle alto de Peñamellera

#### EDICTO

Aprobada en principio la tarifa de arbitrios extraordinarios sobre las especies comprendidas en la segunda del Impuesto de Consumos que á continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio de 1911, por el presente se anuncia que el expediente de su referencia se hallará de manifiesto por término de diez días en la Secretaría de este Municipio, á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime pertinentes

Lo que se anuncia en cumplimiento de la Real orden circular de 15 de Febrero de 1893, cuya tarifa es la siguiente:

Huevos: precio medio, 8 pesetas el ciento; arbitrio, 0,15 pesetas; consumo calculado durante el año, 500; precio anual, 75 pesetas.

Queso: precio medio, 150 pesetas los 100 kilos; arbitrio, 1,90 pesetas; consumo calculado durante el año, 100; precio anual, 190 pesetas.

Leche: precio medio, 25 pesetas los cien litros; arbitrio, 1,05 pesetas; consumo calculado durante el año, 150; precio anual, 157,50 pesetas.

Manteca de idem: precio medio, 150 pesetas los cien kilos; arbitrio, 1,80 pesetas; consumo calculado durante el año, 150; precio anual, 270 pesetas.

Paja de cereales, yerba y demás plantas para los ganados: precio medio, 3 pesetas los cien kilos; arbitrio, 0,02 pesetas; consumo calculado durante el año, 10.175; precio anual, 203,50 pesetas.

Leña para el consumo de los hogares: precio medio, 1,50 pesetas los cien kilos; arbitrio, 0,08 pesetas; consumo calculado durante el año, 12.500; precio anual, 1.000 pesetas.

Total, 1.896 pesetas.

Alles, 26 de Septiembre de 1910.—El Alcalde Presidente, Félix Corral.—P. A. del Ayuntamiento, el Secretario, Manuel Torre.

R. al núm. 4.878

### SECCION JUDICIAL

#### Juzgado de Oviedo

D. Sixto Cerra Fernandez, Auxiliar del Escribano del Juzgado de primera instancia de Oviedo D. Guillermo Nieto.

Certifico: Que en la demanda incidental de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

#### Sentencia.

En la ciudad de Oviedo, á dos de Septiembre de mil novecientos diez, el Sr. D. Juan Fernández Santurio, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto la presente demanda incidental promovida por D. Cayetano Fernandez Fernandez, mayor de edad, casado, labrador, vecino de San Esteban, concejo de Morcín, representado por el Procurador D. Luis Miguel Bures y dirigido por el Abogado D. Gerardo A. Uriá, contra D. Manuel Ordoñez Rodriguez, representado por los estrados del Juzgado y el Sr. Abogado del Estado, sobre que se le declare pobre en sentido legal para litigar sobre propiedad de una finca.

#### Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á D. Cayetano Fernandez y Fernandez para litigar con don Manuel Ordoñez Rodriguez sobre propiedad de la finca llamada Tierra de Entrecasa, con la obligación que le impone el artículo treinta y siete de la ley ruitaria.

Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que sirva de notificación al demandado rebelde, á no ser que por el demandante se solicite que se le notifique personalmente.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan F. Santurio.

#### Publicación.

En el mismo día de su fecha fué dada y publicada por el señor Juez que autoriza la anterior sentencia, hallándose celebrando audiencia pública en tal fecha.—Doy fé.—Sixto Cerra.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sirviendo de notificación en forma al demandado rebelde D. Manuel Ordoñez Rodriguez, de la precedente sentencia, expido el presente que firmo en Oviedo á primero de Octubre de mil novecientos diez.—Sixto Cerra.—V.º B.º.—Juan F. Santurio.

R. al núm. 4.902

#### Juzgado de Carreño

D. Carlos Prendes Solis, Juez municipal del término de Carreño.

Hago saber: Que en este de mi cargo se siguió información posesoria á instancia de D. Ramón Pelaez y Gonzalez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Piedeloro, sobre inscripción en el Registro de la propiedad del partido de varias fincas, entre ellas:

1.ª La destinada á labradío, sita en Rendaliego, Piedeloro, llamada Llosa de Rendaliego: cabida siete áreas; linda al Sur reguero de agua, Oeste bienes de José García Prendes,



Norte camino y Este bienes de Manuel García Pelaez. Es libre.

2.<sup>a</sup> Otra á labradío, llamada Ería, sita en término de su nombre, parroquia de Piedeloro: cabida cuatro áreas; linda al Este bienes de herederos de Tomás Gonzalez Pola, Sur Ramón Pelaez Gonzalez, Oeste y Norte herederos del Marqués de Ferrera. Es libre.

3.<sup>a</sup> Otra á labradío, llamada Praduco, sita en término de la Iglesia, parroquia de Piedeloro: cabida de cuatro áreas; linda al Sur herederos de Tomás Gonzalez Pola, Oeste herederos de Manuel Gonzalez García, Norte los de Manuel García Menendez y Este bienes forales que lleva Jenaro Pelaez García. Es libre.

4.<sup>a</sup> Otra destinada á prado, llamada Campón, sita en Piedeloro, término de su nombre: cabida veinte áreas; linda al Este bienes de Rafael Estrada Nora, Sur José García Rodríguez, Oeste los de herederos de Manuel Gonzalez García y Norte Benilda Rodríguez Solis. Es también libre.

Seguida per todos sus trámites fué aprobada por auto de trece de Febrero de mil novecientos ocho.

Presentado el expediente en el Registro se suspendió la anotación preventiva de dichas fincas por figurar inscritas á nombre de D. José y don Dámaso Pelaez Gutierrez, devolviéndose por el Sr. Registrador el expediente á los efectos del artículo cuatrocientos dos de la Ley Hipotecaria.

En providencia de esta fecha acordé llamar á medio de edictos á los D. José y D. Dámaso Pelaez Gutierrez, á sus herederos ó á cuantas personas crean tener algún derecho, para que dentro del término de treinta días comparezcan en este Juzgado á exponerle, apercibiéndoles que de no hacerlo se confirmará el citado auto.

Dado en Candás, á veintiuno de Septiembre de mil novecientos ocho.—Carlos Prendes.—Por su mandado, José V. y Muñiz.

R. al núm. 4828

#### Juzgado de Tineo

D. Manuel Palacio Miyar, Juez de primera instancia del partido de Tineo.

Por el presente se hace saber: Que en la demanda de menor cuantía de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

#### Sentencia

En la villa de Tineo, á veintidós de Septiembre de mil novecientos diez, el Sr. D. Manuel Palacio Miyar, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de juicio ordinario de menor cuantía, propuestos por D. Manuel Rodríguez Llano, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Porciles, en este término, representado por el Procurador D. Celestino García González y defendido por el Letrado D. Mateo García Fernández, contra D. Francisco Rodríguez y Fernández, también mayor de edad, labrador y vecino de La Mortera, hoy ausente de ignorado paradero, y que no ha comparecido, sobre reclamación de mil pesetas.

#### Fallo.

Que debo condenar y condeno al

demandado D. Francisco Rodríguez Fernández, vecino que fué del pueblo de La Mortera y hoy ausente en ignorado paradero, á pagar al demandante D. Manuel Rodríguez Llano, vecino de Porciles, la cantidad de mil pesetas de principal é interés legal de la misma desde el veintisiete de Junio último, fecha de la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago, con expresa imposición de las costas de este juicio y de las causadas en el embargo preventivo; y en virtud de la rebeldía del demandado, notifíquesele esta sentencia en los estrados del Juzgado y por edictos, que se fijarán en la tabla del mismo, insertándose además el encabezamiento y la parte dispositiva de la misma en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á menos que el actor solicite dentro de tercero día que se le notifique personalmente. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Palacio.

#### Publicación

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez que la dictó, hallándose celebrando audiencia pública hoy día de su fecha, de que doy fe.—Maximino Castañón.

Y á fin de que sirva de notificación al demandado D. Francisco Rodríguez Fernández, expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Tineo á veintiocho de Septiembre de mil novecientos diez.—Manuel Palacio.—Por su mandado, Maximino Castañón.

R. al núm. 4881

#### Juzgado de Pola de Lena

D. Francisco Hevia Gonzalez Escribano Actuario del Juzgado de primera instancia de Pola de Lena.

Doy fé: Que en los autos ejecutivos de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

#### Sentencia.

En la villa de la Pola de Lena, á doce de Septiembre de mil novecientos diez, el Sr. D. Rodrigo Valdés Peon, Juez municipal en funciones de primera instancia de esta Villa y su partido, por indisposición del propietario, habiendo visto estos autos de juicio ejecutivo propuestos por el Procurador D. Pedro Navarro en nombre de D. Julio Fernández y Fernández, vecino de Mieres, contra D. Indalecio Viejo Menendez, vecino de La Rebollada en el mismo término de Mieres, hoy en ignorado paradero, en reclamación de seiscientos trece pesetas sesenta céntimos, intereses y costas, dirigiendo al ejecutante el Letrado D. Ramón Navarro Rodríguez y hallándose en rebeldía el ejecutado.

#### Fallo:

Que debía mandar y mando seguir la ejecución adelante contra el D. Indalecio Viejo Menendez, haciendo trance y remate en la finca que ha sido embargada y en cualesquiera otra que resultase ser de la propiedad del mismo hasta satisfacer al acreedor D. Julio Fernández y Fernández la cantidad de seiscientos trece pesetas sesenta céntimos, intereses y costas causadas y

que se causen hasta el definitivo pago.

Así por esta mi sentencia, que se notificará en la forma prevenida en los artículos 282 y 283, ó en el 7.669 de la Ley de Enjuiciamiento civil, insertándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia, á no ser que el actor solicite que se notifique personalmente por saberse el paradero del ejecutado.

Definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Rodrigo Valdés.

#### Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Rodrigo Valdés Peón, Juez municipal de este término, en funciones de primera instancia, celebrando audiencia pública en el día de su fecha de que doy fé.—Francisco Hevia Gonzalez.

Así resulta de dicha sentencia á que me refiero, y para que conste y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido el presente en Pola de Lena á trece de Septiembre de mil novecientos diez.—Francisco Hevia Gonzalez.

R. al núm. 4831

#### REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

PEÑA GARCIA, Camilo, natural de Langreo, de 22 años de edad, soltero, labrador, procesado por faltar á concentración; comparecerá en término de treinta días ante el Sr. Juez de instrucción del Regimiento Infantería de Isabel la Católica, núm. 54, de guarnición en la Coruña.

4.910

GARCIA RODRIGUEZ, José, hijo de Juan y Feliciano, natural de Quirós, Oviedo, soltero, labrador, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en Riocabo, procesado por faltar á concentración; comparecerá en término de noventa días ante el segundo Teniente Juez instructor del Regimiento infantería Isable la Católica, número 54, de guarnición en Coruña.

4.918

CORTE CORTE, Manuel, (a) el Traidor, natural de Fayedo, parroquia de Tiraña, soltero, minero, de 18 años de edad, hijo de Avelino y Juana, domiciliado últimamente en Fayedo, procesado por disparo y lesiones; comparecerá en término de diez días ante el señor Juez de Instrucción de Laviana para ser indagado.

4.919.

FERNANDEZ GARCIA, José, natural de Oviedo, soltero, de diez años de edad, domiciliado últimamente en Oviedo, procesado por robo; comparecerá en el término de diez días ante el Sr. Juez de Instrucción de Oviedo.

4.917

RODRIGUEZ ALONSO, Nazario, de catorce años, natural de Sograndio de Abajo y vecino que fué del mismo término, soltero, hijo de José y de Juana, labrador, estatura buena, color moreno, ojos castaños, nariz aguileña; comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de esta ciudad.

4.915

#### PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADO

#### PRAVIA

En poder de la vecina de la parroquia de Escoreda, en este concejo, Luciana Campo Martinez, se halla depositado un pollinó de las siguientes señas:

Alzada cinco cuartas próximamente, color pardo, sin herrar ni capar, y tiene los cascos de los brazuelos torcidos.

Si dentro del término de ocho días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, no se presentase su dueño á recogerlo, abonando los gastos que haya causado, se procederá á su enajenación en pública subasta.

Pravia, 22 de Septiembre de 1910.  
—El Alcalde, Sabino Moutas.

#### ANUNCIOS NO OFICIALES

#### Sociedad Tornillera Asturiana

Esta entidad ha tomado el acuerdo de sacar á pública subasta, para el 1.º de Noviembre próximo, á las tres de su tarde, una fábrica de tornillos, tuercas, remaches y arandelas, que posee en la Felguera (Asturias).

Dicha fábrica está montada con todos los adelantos modernos, pues tiene máquinas de gran producción para los artículos en frío.

Está situada á veinte metros de los almacenes de expedición del ferrocarril del Norte y se halla rodeada por 6.654 metros cuadrados de terreno propio para ampliarla y establecer otra industria similar.

El inventario, las condiciones de subasta y todos los demás datos que se estimen necesarios, están á disposición de los licitadores, en las oficinas de la Sociedad, todos los días laborables, de diez á doce de la mañana.

La Felguera, 5 de Octubre de 1910.  
—El Presidente, Segundo Llanes.

5—1